

Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES QUE REALICEN ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS SOBRE PREFERENCIAS ELECTORALES EL DIA DE LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 11 ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE.

Fecha: 07 DE AGOSTO DE 2007





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES QUE REALICEN ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS SOBRE PREFERENCIAS ELECTORALES EL DIA DE LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 11 ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que según lo dispuesto en el Artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y en el Artículo 101 del Código Electoral de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en los términos de las leyes de la materia, y en el desempeño de esta función debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

SEGUNDO.- Que de acuerdo a los artículos 111 y 113 fracciones III, XXXIII y XXXVII, del Código Electoral de Michoacán, el Consejo General es el órgano superior del Instituto Electoral, y tiene entre sus atribuciones:

- Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento.
- Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este código y resolver los casos no previstos en el mismo.
- Conocer y resolver de acuerdo con su competencia las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

TERCERO.- Que el Código Electoral del Estado de Michoacán señala, en su Artículo 173, segundo párrafo: “toda empresa que pretenda difundir encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral, deberá publicar la metodología y resultados, informando de las mismas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán”.

CUARTO.- Que para lograr que el proceso electoral se realice con apego a la ley, bajo principios democráticos y con información que enriquezca y ayude a forjar la opinión de la ciudadanía, se hace necesario establecer criterios de carácter técnico a los que deberán sujetarse las personas físicas y morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre tendencias electorales.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

Con fundamento en lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- INFORME. Toda persona física o moral que pretenda realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos el día de la elección con el fin de dar a conocer las tendencias de la votación de los ciudadanos, deberá informar a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, cinco días previos al día de la elección, la metodología que utilizará; así como la o las persona física o moral que lo realiza, la o las que ordena y la o las que patrocina; informando también, a su conclusión, de los resultados obtenidos.

SEGUNDO.- REGISTRO. Hasta cinco días antes de la jornada electoral, se deberá registrarse ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, a los supervisores y encuestadores que participarán en la recopilación de la información; acreditando su nacionalidad mexicana y mayoría de edad, acompañando, para el registro, copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores y la acreditación que como tales les expida la persona física o moral responsable. La solicitud de registro deberá detallar el distrito, municipio, sección, número de casillas y ubicación de las mismas donde cada uno de los supervisores y encuestadores realizarán su función; en el entendido de que solamente podrán desempeñarse en el lugar o lugares específicos para los que fueron acreditados.

TERCERO.- REPORTE. El reporte de resultados de las encuestas de salida a publicarse, debe precisar claramente el número de ciudadanos encuestados, especificando claramente que sólo expresa la opinión de esa población. En el caso del conteo rápido, se debe especificar cuántas y cuáles casillas se contabilizaron.

Queda prohibida la publicación o difusión, por cualquier medio de resultados electorales de encuestas de salida o conteos rápidos, desde ocho días previos al día de la elección y hasta las diecinueve horas del mismo día.

CUARTO.- METODOLOGÍA. Tanto en los reportes a publicarse, como en el que se presente ante la Secretaría General del Instituto Electoral, debe señalarse y explicar la metodología que se utilizó para la recopilación de la información; detallando:

A) El método o métodos aplicados para levantar las encuestas de salida y/o conteos rápidos (Deberá indicarse: cuántos de los encuestados corresponden a zonas rurales o urbanas; la ubicación de las casillas donde se realizó la encuesta; el tipo de la casilla,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

básica, contigua, extraordinaria, especial, urbana o rural; distrito, municipio y sección; especificar a qué elección se refiere, diputados, ayuntamientos o gobernador).

B) El tipo de investigación y método estadístico que se utilizó para la definición de la muestra del estudio, incluyendo su estratificación (sexo, edad, nivel socio-económico, población).

C) El tamaño de la muestra que se utilizó para la encuesta de salida y/o conteo rápido, deberá detallar el nivel de confianza y el error estadístico máximo implícito con la muestra seleccionada.

QUINTO.- PREVENCIÓNES. Quien incurra en violación de estas disposiciones se hará acreedor a las sanciones que las leyes en la materia y las instancias responsables del proceso electoral dispongan. Asimismo, en caso de que dichos supervisores o encuestadores infrinjan el presente Acuerdo o las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, serán sancionados según lo dispone el Artículo 178 del Código citado.

El Instituto Electoral de Michoacán, informará a la autoridad competente en caso de que advierta incumplimiento del presente acuerdo.

SEXTO.- RESPONSABILIDAD. Los resultados de las encuestas que se publiquen o difundan no serán oficiales y serán responsabilidad única y exclusiva de las personas físicas o morales que intervengan en su realización, patrocinio, publicación o difusión, liberando al Instituto Electoral de Michoacán de cualquier responsabilidad.

SÉPTIMO.- VERIFICABILIDAD DE LOS CUESTIONARIOS. La persona física o moral responsable de llevar a cabo el estudio, deberá conservar en su poder todos los originales de los instrumentos utilizados para las entrevistas y conteos rápidos hasta que los resultados oficiales de la elección se hayan publicado.

OCTAVO.- PROHIBICIONES. Los ciudadanos que participen como supervisores o encuestadores, en los términos del inciso anterior, no deberán, durante el desempeño de su función:

- 1.- Presentarse armados;
- 2.- Actuar en estado de ebriedad;
- 3.- Hacer propaganda;
- 4.- Coaccionar a los votantes;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

5.- Estar registrados como observadores electorales;

6.- Infringir las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán u obstaculizar de alguna manera el desarrollo de la votación, para lo cual deberán desempeñarse en la vía pública y a una distancia mínima de treinta metros del lugar donde se encuentre ubicada la casilla, y;

7.- Durante su desempeño deberán portar, en todo momento, de manera visible, la documentación que los acredite como supervisores y/o encuestadores, sin la cual no podrán llevar a cabo su función.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán, durante los ocho días previos a la elección y hasta las 19:00 diecinueve horas del día de la elección, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio de comunicación los resultados de encuestas, conteos rápidos, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acordó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria siendo las 17:35 diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día 07 siete de agosto de 2007 dos mil siete.

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA**

PRESIDENTA

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

SECRETARIO GENERAL